

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320190001900

DEMANDANTE: HENRY MANZANO REYES Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 828

En atención al memorial electrónico allegado por la apoderada de la parte actora el día 17 de septiembre de 2020¹; el Despacho, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 pasa a corregir el auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2020 con el cual fue aprobado el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones. Esto por cuanto el nombre de uno de los demandantes y beneficiarios del acuerdo quedó escrito incorrectamente.

En este sentido el artículo 286 (ibidem) señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo².

Con sustento en lo anterior se tiene que por error involuntario del Despacho el nombre de la demandante María del Socorro Ocampo, no se consignó con su descripción de casada que en realidad responde al nombre de María del Socorro Ocampo **de Palacios**, según se desprende del registro civil visto a folio 39 de cuaderno principal y folio 31 del cuaderno de pruebas.

Si bien, en principio este error no incide en la parte resolutive de la decisión adoptada por el Despacho, en lo que respecta a la conciliación de las pretensiones de la demanda, se accede a esta solicitud con el propósito de prever

¹ Mensaje de datos originado en la dirección electrónica abogado@johnjairomunozcorrea.co el 17 de septiembre de 2020

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

inconvenientes a la hora de hacer efectiva la conciliación ante la entidad condenada.

En este sentido, el Despacho corregirá el nombre de la demandante María del Socorro Ocampo, pues su nombre de casada responde a María del Socorro Ocampo **de Palacios**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el 16 de septiembre de 2020 con el cual fue aprobado el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones, en el sentido de señalar para todos los fines pertinente que la demandante María del Socorro Ocampo, responde al nombre de María del Socorro Ocampo **de Palacios**. Luego, en todos los apartes del referido auto en los que figure el nombre de esta demandante, debe entenderse que es María del Socorro Ocampo de Palacios.

SEGUNDO: El presente proveído hace parte integra del auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2020 con el cual fue aprobado el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes sobre la totalidad de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez³
